República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente Proceso

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501120210027901
Demandante	NELSON CASTILLO MEDINA
Demandando	EMCALI EICE ESP
Expediente digital	ORD 76001310501120210027901

Santiago de Cali D.E., tres (3) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF.**

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente Proceso

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501020170046201
Demandante	LUZ KARIME COLPAS PACHECHO
Demandando	REFINANCIA S.A.S.
Expediente digital	ORD 76001310501020170046201

Santiago de Cali D.E., tres (3) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF.**

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente Proceso

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120240012901
Demandante	ELIZABETH URBANO FEO
Demandando	PORVENIR S.A. - PROTECCIÓN S.A. - SKANDIA S.A. - COLPENSIONES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Expediente digital	ORD 76001310500120240012901

Santiago de Cali D.E., tres (3) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF.**

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente Proceso

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500920240027301
Demandante	ESTER JULIA POTOSÍ HERNÁNDEZ
Demandando	DISTRIBUIDORA DANATEX S.A.S.
Expediente digital	ORD 76001310500920240027301

Santiago de Cali D.E., tres (3) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra auto.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF.**

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente Proceso

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501620230042501
Demandante	LUIS FERNANDO BOTERO ARANGO
Demandando	PROTECCIÓN S.A.
Expediente digital	ORD 76001310501620230042501

Santiago de Cali D.E., tres (3) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF.**

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente Proceso

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500220230005301
Demandante	RUTH JACKELINE MORA CAMACHO
Demandando	PORVENIR S.A. -COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
Expediente digital	ORD 76001310500220230005301

Santiago de Cali D.E., tres (3) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Así mismo, se conocerá del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF.**

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente Proceso

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120240016701
Demandante	MÓNICA CECILIA BUELVAS VIÑAS
Demandando	PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. - COLPENSIONES - SKANDIA S.A. - MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Expediente digital	ORD 76001310500120240016701

Santiago de Cali D.E., tres (3) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Así mismo, se conocerá del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF.**

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500620220008501
Demandante	YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Demandado	PORVENIR S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310500620220008501

En Santiago de Cali D.E. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Yolima Zoraya Romero Medrano solicitó que se declare que Porvenir S.A., incumplió su deber de brindar información completa, veraz, oportuna, respecto de las implicaciones de solicitar la pensión de vejez ante esa entidad. En consecuencia, requirió que se le ordene revocar la mesada pensional que le reconoció a partir del 2 de marzo de 2021, actualice el valor existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, en virtud a las cotizaciones que efectuó con posterioridad al citado reconocimiento, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500620220008501, quien mediante auto de 22 de abril de 2022 admitió la demanda y ordenó la

notificación de Porvenir S.A. quien compareció al proceso de manera oportuna.

Al contestar la demanda, la accionada se opuso a las pretensiones, de la demanda. En cuanto a los fundamentos fácticos en que se basa, aceptó las solicitudes que la demandante presentó y las respuestas negativas que emitió a tales requerimientos. Respecto a los demás, indicó que no eran ciertos. Aclaró, que suministró información suficiente y necesaria a la demandante asociadas a las condiciones y variables económicas que se empleaban para calcular el valor de la mesada pensional.

Además, como medio exceptivo propuso con carácter de previo el de falta de competencia, y como de fondo los de prescripción, *«prescripción de la acción de nulidad»*; *«cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación»*; buena fe y compensación (PDF.10, f.° 41 a 48 Digital, Cuaderno Juzgado). Y, por último, formuló demanda de reconvención contra la demandante.

Luego, la jueza de instancia admitió la demanda de reconvención y convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2024, en la cual se agotó sin éxito la etapa de conciliación. Posteriormente, mediante auto n.º 1943, el *a quo* declaró la excepción previa de falta de competencia y ordenó la remisión a los jueces que estimó competente, en los siguientes términos:

> Primero: DAR PROSPERIDAD a la excepción previa de falta de competencia formulada por la Demandada PORVENIR S.A.
> Segundo: ENVIAR el proceso en el estado en que se encuentra al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) – Reparto, por competencia.
>
> Tercero: ANOTAR la salida por la Secretaría del Despacho.

Para arribar a la citada decisión, argumentó que al solicitarse la revocatoria del reconocimiento pensional efectuado por Porvenir frente a la demandante, el asunto estaba ligado a conflictos de la seguridad social, lo

que conllevaba a dar aplicación al artículo 11 del CPTSS, disposición que facultaba a la demandante a elegir como lugar para presentar la demanda entre el domicilio de la entidad demandada o el lugar dónde efectuó la reclamación administrativa.

Al respecto, advirtió que Porvenir S.A. tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá y que la accionante presentó su reclamación la ciudad de Villavicencio, sin que obrara en el plenario prueba alguna que diera cuenta que la misma se formuló en Cali, de modo que era procedente remitir el proceso por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio,

Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de apelación en cual que solicitó que se revoque la decisión que profirió el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Para tal efecto, expuso que si bien la demandante tenía su domicilio en Villavicencio y las reclamaciones fueron efectuadas en esa ciudad, lo cierto es que una de ellas, la que hace referencia a la solicitud formal de la revocatoria de la pensión y el cambio al estado de afiliada que efectuó el 27 de julio de 2021, la presentó en la *«Regional Sur Cali»* de la entidad demandada.

La jueza de instancia concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto recurrido, corresponde a una providencia mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, respecto de la cual no es procedente la interposición de recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en artículo 139 del CGP:

> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**.

> El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
>
> El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
>
> El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.
>
> Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.
>
> La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (subrayas y negrillas propias)

En lo relativo a la no procedencia del recurso aun cuando se trate de providencias que han declarado la falta de competencia como consecuencia de una excepción formulada por una de las partes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL8384-2022, mencionó:

> Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación que, por regla general, son apelables en materia laboral aquellos autos de primera instancia que deciden sobre las excepciones previas que presentan las partes; sin embargo, también ha precisado que dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, norma según la cual, aquellos autos que declaren probada falta de competencia y ordenen la remisión a una autoridad distinta de la inicial no son susceptibles del recurso de apelación.

En tal perspectiva, al declararse la falta de competencia, lo que corresponde es la remisión del proceso al juez que se estima es el competente, quien podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, debe generar el respectivo conflicto negativo de competencia, con el objetivo de que se resuelva por el superior funcional común de ambos jueces. Así, la Sala advierte que la *a quo* erró al conceder el recurso de apelación que era improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

III. RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el recurso de apelación que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali concedió respecto al auto interlocutorio del 14 de mayo de 2024.

Segundo: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	76001310501920220007201
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado	PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.
Expediente digital:	EJE 76001310501920220007201

En Santiago de Cali D.E. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago contra Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S., con el fin de que se le ordene el pago aportes pensionales no pagados, junto con los intereses de mora y las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) conforme a lo relació en el respectivo estado de cuenta, Proservis S.A. afilió a dichos trabajadores a pensiones mediante dicha AFP; (ii) le asiste a la ejecutada el deber e afiliar, pagar y reportar las novedades que se presenten frente a sus trabajadores en el sistema general de seguridad social; (iii) Proservis incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización de pensión obligatoria; (iv) pese a los requerimientos efectuó, la demandada no dio respuesta que permitieran normalizar el estado de

cuenta, mediante el pago extemporáneo o con la novedad de retiro, y (v) la liquidación que realizó, contiene una obligación exigible a cargo de la sociedad llamada al proceso.

Mediante auto del 7 de febrero de 2023, el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad Proservis Empresa De Servicios Generales S.A.S. por *«1.- $3.923.294, oo por concepto de capital de la obligación por aportes de Pensiones Obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante. 2.- $ 21.113.323,oo que corresponden a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes enunciado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el 3 de septiembre de 2021. 3.-Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados desde el 4 de septiembre de 2021, fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago total de la obligación».*

En el término de Ley, Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S. formuló excepciones de mérito que cuales denominó pago, *«prescripción de la acción de cobro»*; compensación *«inexistencia de las acciones reclamadas»;* e innominada o genérica (PDF. 10, f.° 2-7 Digital, Cuaderno Juzgado).

Agotadas las etapas de Ley, el día 1º de agosto de 2024 se llevó a cabo audiencia de resolución de excepciones de mérito al interior de este proceso, en la que el juez de primera instancia, resolvió:

> PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la ejecutada PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., respecto de la acción ejecutiva de cobro de los aportes a pensión e intereses de mora causados con anterioridad al 7 DE OCTUBRE DE 2016.
>
> SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.
>
> TERCERO: ARCHIVAR definitivamente este caso.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que era establecer cuál es la naturaleza jurídica de las cotizaciones reclamadas, para lo cual señaló que los aportes a salud y pensión debían considerarse como parafiscales, dada su característica de obligatorios y por no conferir a ciudadano el derecho a exigir al estado la prestación servicio o traslado de bienes. En sustento, citó la sentencia CC C-711-2001.

Agregó que, dada tal connotación, debía acudir al Estatuto Tributario para determinar las acciones de cobro y su término prescriptivo, respecto del cual destacó correspondía a un período de 5 años computados desde el momento en que el empleador debió pagar dichos aportes.

A su vez, resaltó que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impone a los fondos de pensiones llevar a cabo las correspondientes acciones de cobro por el incumplimiento en el pago de las cotizaciones y las faculta para constituirlo en mora a los empleadores omisos, de modo que la liquidación que realice la administradora de pensiones presta merito ejecutivo. No obstante, destacó que si la entidad no ejerció las acciones de cobro en los cinco años siguientes al no pago del aporte, los mismos ya no eran exigibles.

Claro lo anterior, señaló que Colfondos solicitó el pago de los periodos causados entre los años 1996 al 2013, tal como se observa en la liquidación que sirvió de base para librar mandamiento de pago, Estado de cuenta que fue actualizado el 20 de junio de 2024.

Así, al evidenciarse que el requerimiento de pago realizado el 13 de septiembre de 2021, se tramitó el 16 de septiembre de ese mismo año, se entiende que el termino de 15 días previos a la constitución del titulo feneció el 7 de octubre de 2021. De modo que los aportes causados con anterioridad al 7 de octubre de 2016 estaban prescritos.

En tal perspectiva, declaró probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación del proceso.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías formuló recurso de apelación, en el cual solicitó que se revocara la decisión a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción toda vez que son innumerables las posturas en las que se ha establecido que no existe una norma que establezca un término de prescripción para las acciones de cobro al empleador moroso.

Agregó que, al no existir dicho termino, se ha establecido que, al estar ligado al derecho pensional, este cobro resulta ser imprescriptible, por tratarse de capital indispensable para la financiación de la pensión.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el juzgador de primera instancia erró al declarar probada la excepción de prescripción que la ejecutada formuló y, en consecuencia, al ordenar la terminación del proceso.

Hechos indiscutidos

En el presente asunto no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos que: (i) el 13 de septiembre de 2021, la AFP ejecutante realizó el requerimiento de que tratan los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994 a Proservir y (ii) el 20 de octubre de 2021, efectuó liquidación que sirve como título ejecutivo en el presente proceso, la cual fue objeto de actualización.

Prescripción aportes mora patronal

El artículo 14 del Decreto 656 de 1994 le asigna a las AFP obligaciones tenientes a adelantar las acciones respecto a los aportes que estén en mora,

para ello el artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra un mecanismo judicial para que dichas administradoras efectúen el cobro de las cotizaciones a pensión adeudadas, junto con los intereses moratorios generados por su retardo, a través del proceso ejecutivo laboral y de esta manera asegurar la sostenibilidad del sistema, al respecto la norma señala:

> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Por su parte, los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, consagran un procedimiento especial que necesariamente debe agotarse antes de interponer la correspondiente acción de cobro por vía judicial, así:

> ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley 100 de 1993."

> ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA**.** En desarrollo del artículo de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.
>
> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, en lo que respecta a la prescripción del cobro de los aportes en mora a cargo de las administradoras de pensión, debe indicarse

que la Sala Laboral de la Corte Suprema ha señalado que dichas acciones se rigen por lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 que establece que tales obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años. Precisamente, en sentencia CSJ STL3387-2020, la Corporación indicó:

> Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.
>
> Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.
>
> Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.
>
> En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.
>
> Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco arios.

En consecuencia, si las administradoras de pensiones no efectúan el cobro de los aportes en mora, al empleador omiso, dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que el patrono dejó de efectuar las cotizaciones

correspondientes, opera el fenómeno extintivo.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, Colfondos promovió acción ejecutiva para obtener el pago de los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores de la ejecutada Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S. relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda, y su correspondiente modificación.

Pues bien, la Sala advierte que el documento base de ejecución lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias a pensión en mora, esto es, obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social, acción respecto de la cual la Sala Laboral de la Corte ha indicado que, en atención a la naturaleza parafiscal de los aportes pensionales, las administradoras de pensiones cuentan con un término de cinco años conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Así, se tiene que no se equivocó el *a quo* al concluir que el fenómeno prescriptivo se había materializado, toda vez que: (i) el 13 de septiembre de 2021, la AFP ejecutante realizó el requerimiento de que trata el artículo 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 a Proservir, (ii) el 20 de octubre de 2021, efectuó liquidación que sirve como título ejecutivo en el presente proceso la cual incluye aportes causados entre los años 1996 al 2013 (PDF. 02, f.° 3-15 Digital, Cuaderno Juzgado), y (ii) la demanda se presentó el 28 de febrero de 2022.

lo que conlleva a concluir que la prescripción operó frente a los aportes no cobrados con anterioridad al 07 de octubre de 2016, puesto que para el mismo día y mes de 2021 se habían vencido los 15 días en los que Colfondos S.A. constituyó en mora a la ejecutada.

Además, en cuanto a los argumentos relativos a la imprescriptibilidad de los aportes pensionales que la AFP plantea, la Sala advierte que los mismos

son inanes, en tanto parten de una premisa contraria a la realidad en la cual pretende equiparar la acción que le asiste al afiliado para reclamar el pago de cotizaciones omisas o por no afiliación a seguridad social, con las acciones de cobro que están a su cargo.

En efecto, adviértase que si bien los aportes a cargo de las empresas con destino al fondo de pensiones, tienen como finalidad constituir el capital, lo cierto es que las administradoras de pensiones administran dineros de terceros destinados a atender los riesgos de vejez, invalidez y muerte; de modo que en cumplimiento de los deberes que les asisten como administradores profesionales, les corresponde asumir con diligencia el cobro de dichos aportes en mora, de modo que no pongan en riesgo el derecho pensional de sus afiliados, máxime cuando para el desarrollo de sus actividades percibe una comisión con el objetivo de actuar de manera diligente en desarrollo de su función, entre ellas, las acciones legales en contra de empleadores morosos.

En tal perspectiva, la entidad administradora de pensiones, no puede pretender que le son extensibles las garantías creadas para los afiliados relativas a la posibilidad de hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió cotizar durante la vida laboral del trabajador, en clara contradicción con la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones pre-coactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades. Claro está, sin que pueda trasladar tales consecuencias al trabajador, en tanto le corresponde *«responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994»* (CSJ STL3387-2020).

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción.

Costas

En esta instancia estarán a cargo de la demandante y a favor de la demandada, en virtud de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 365 del CST aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se fijan como agencias en derecho la suma de uno y medio salario mínimo legal mensual vigente (1,5 SMLMV), las cuáles serán liquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo. 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

RESUELVE:

Primero: Confirmar la decisión que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali profirió el 1º de agosto de 2024.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500820220023301
Demandante	ALFREDO POVEDA SILVA
Demandando	EMCALI EICE ESP
Expediente digital:	ORD 76001310500820220023301

En Santiago de Cali D.E. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Alfredo Poveda Silva presentó demanda ordinaria laboral contra Emcali EICE E.S.P. que correspondió por por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500820220023301, quien mediante auto n.◦ 1165 de 8 de agosto de 2022 la admitió y ordenó la notificación de la accionada.

Mediante mensaje de datos, el 16 de septiembre de 2022 la *a quo* remitió la notificación personal a la demandada, la cual remitió escrito de contestación mediante correo electrónico de 5 de octubre del mismo año, el cual, por auto del 25 de octubre siguiente, la jueza de primer grado consideró que se presentó de manera extemporánea, por lo que tuvo por no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión, Emcali EICE interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión. Para tal efecto, argumentó que la notificación personal del proceso se surtió el 20 de septiembre de 2022. Además, que al ser una entidad pública debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, de modo que desde la fecha de notificación contaba con un término de 17 días para contestar la demanda, el cual finalizó el 17 de octubre del mismo año, esto es en una data posterior a aquella en que remitió la respuesta al escrito inaugural.

Lo anterior, porque en los términos de la norma adjetiva laboral lo cierto es que para su correcta notificación debía enviarse el respectivo aviso, de modo que una vez remitido la misma se entiende surtido *«después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia»* a los cuales debían sumarse dos días más conforme a lo dispuesto en el *«Decreto 806 de 2020»* y los diez días del término de traslado con los que contaba para contestar la demanda.

Mediante providencia n.º 1629 del 1.º de noviembre de 2023, la jueza de primera instancia no repuso su decisión, concedió la alzada en el efecto devolutivo y ordenó su remisión al Tribunal Superior de Cali.

Al respecto, argumentó que: (i) el artículo 74 del CPTSS, si distinguir la calidad del demandando, establece que el termino para contestar la demanda es de 10 días, y (ii) el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, refiere que la notificación a una entidad pública debe efectuarse personalmente y, solo en caso de no poder realizarse en dichos términos, procede la remisión del aviso al secretario de la entidad o la oficina de correspondencia junto con la copia autentica de la demanda y del auto admisorio, situación que no ocurrió en este caso, toda vez que la diligencia de notificación se surtió a través de mensaje de datos.

Agregó que el artículo 8 de la Ley de 2213 de 2022 consagra que la notificación personal que se efectúa de manera electrónica, se entiende

realizada «*una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje*», y que en el caso objeto de estudio, el despacho realizó el envío del mensaje el 16 de septiembre de 2022, junto con el link tanto del proceso como del auto admisorio de la demanda, y ese mismo día, se recibió la constancia de entrega, de modo que la notificación se entendió surtida el día 20 de ese mismo mes y año, de modo que a la data en que se radicó la contestación de la demanda -5 octubre de 2022-, la misma fue extemporánea.

Por último, en atención al efecto en que se concedió el recurso de apelación -en efecto devolutivo-, el 4 de noviembre de 2022 la *a quo* celebró las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS y profirió la sentencia n.º 386, en la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, gravó con costas al demandante y ordenó remitir el proceso en grado jurisdiccional de consulta, al no ser objeto de recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que Emcali presentó contra la providencia a través de la cual la *a quo* le tuvo no contestada la demanda.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó *al* considerar que la contestación de la demanda que Emcali EICE E.S.P. radicó el 5 de octubre de 2022 fue extemporánea.

Notificación personal mediante de mensaje de datos

Sea lo primero indicar que las normas procesales que regulan las notificaciones de los procesos judiciales corresponden a aquellas vigentes para el momento en que se surtieron dichos actos, conforme lo establece el

artículo 624 del Código General del Proceso – CGP- aplicable por remisión en materia laboral -artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, el cual establece:

> **ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
>
> "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
>
> Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**
>
> La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Claro lo anterior, se tiene que en el presente trámite el Despacho realizó la notificación personal de la demanda a través de mensaje de datos que envió el 16 de septiembre de 2022 (ver folio 1° PDF09 – cuaderno Juzgado), momento para el cual estaba vigente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

[…]

Conforme a lo anterior, se tiene que el término de traslado de la demanda en aquellos procesos judiciales cuya notificación se adelantó con fundamento en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sólo puede computarse transcurridos dos días a partir del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda por otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje. La citada disposición establece:

Notificación a entidades publicas

Ahora, en lo elativo a la notificación de las entidades públicas el parágrafo único del artículo 41 del CPTSS establece:

> Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
>
> Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
>
> En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.
>
> Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.
>
> En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJAL 2957-2020, señaló:

> En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, para el asunto que aquí se debate, se advierte que la notificación

del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas.

Por lo visto, el precepto llamado a dilucidar la presente causa es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y

> salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura
>
> Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:
>
> En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.
>
> Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Caso concreto

Conforme a lo anterior, el Tribunal procederá a determinar las fechas en que se surtió la notificación, si esta fue efectiva desde el momento de su envió, el término de traslado de la demanda y la forma en cómo debe efectuarse la notificación, con el objetivo de esclarecer si la contestación que la demandada presentó fue extemporánea.

Sea lo primero señalar que no existe duda respecto a que la notificación de las entidades públicas debe realizarse, en principio, en forma personal, tal como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, de modo que es errónea la interpretación que la demandada propone relativo a que cuenta con un término para contestar la demanda de 17 días, pues tal como la *a quo* lo indicó la posibilidad respecto a la remisión del aviso que consagran los dos últimos incisos y el parágrafo de la norma en cita, únicamente aplican como criterio auxiliar en aquellos casos en los que no sea posible notificar personalmente a las accionadas.

En tal perspectiva, es claro que en este caso se adelantó una notificación mediante el respectivo mensaje de datos, de modo que el precepto adjetivo reseñado debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al examinar la constancia de notificación que el despacho realizó, la Sala advierte que la data de envío corresponde al 16 de septiembre

de 2022, no obstante, el mismo día la demandada contestó el correo electrónico indicando pudo acceder a los links la *a quo* remitió, situación se subsanó el 20 de septiembre del mismo año (ver folio 5° PDF14 – cuaderno Juzgado). En consecuencia, solo a partir del momento en que el juzgado de primer grado compartió acceso a los links que previamente remitió puede entenderse que inició el término de dos días para entender surtida la notificación personal -artículo 8.º Ley 2213 de 2022- y, posteriormente, para computar los diez días de traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

Claro lo anterior, al emplear la citada fecha como el hito temporal para contabilizar los dos días después de los cuales se entiende surtida la notificación personal y, luego, al computar el término de traslado, se tiene entonces que el lapso para contestar la demanda en este caso venció el 6 de octubre de 2022, tal como se demuestra a continuación:

Así, al radicar contestación de demandada el 5 de octubre de 2022 le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la *a quo* se equivocó al considerar que dicho pronunciamiento se presentó de forma extemporánea y, en tal sentido, la Sala revocará la decisión de primer grado.

De otra parte, la Sala advierte que la juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y procedió a proferir la sentencia, la que también se conoce en esta instancia.

Al respecto, debe mencionarse que en lo relativo a los efectos en que debe concederse el recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS consagra que:

> Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 323 del CGP aplicable por la integración normativa del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral refiere que por regla general la apelación de los autos se concederá en el efecto devolutivo, salvo que exista disposición normativa que establezca lo contrario. Y el articulo 326 *ibidem* menciona el trámite que debe surtir el recurso de apelación en esta instancia.

Así, se tiene que en el presente asunto el auto que tuvo por no contestada la demanda es una actuación que se enmarca dentro de la regla general, es decir, que el efecto en el que concedió la juez el recurso fue el correcto, como quiera que no impedía continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, la decisión adoptada por la *a quo* conllevo a que por auto n.º 1641 del 4 de noviembre de 2022, no se decretaran las pruebas que Emcali solicitó, bajo el argumento de que *«se tuvo por no contestada la demanda»*.

En tal sentido, ante dicha circunstancia, la Sala advierte que el artículo 330 del CGP -aplicable por la integración normativa del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral- establece que si la sentencia de primera instancia se emitió antes de resolverse la apelación de un auto, le corresponde al Tribunal decretar las pruebas y practicarlas. En efecto, adviértase que la disposición en cita señala que:

> Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.** (negritas y subrayas propias).

Así las cosas, como quiera que las pruebas que solicitó la parte demandada no se decretaron con fundamento en que Emcali EICE no contestó oportunamente la demanda, la Sala procederá a decretarlas y practicarlas.

Además, en atención a que las mismas corresponden a documentos, se ordenará correr traslado por Secretaría de dichos medios de convicción a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 170 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral.

Sin costas en esta instancia al resultar avante el recurso de apelación que Emcali EICE interpuso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

III. RESUELVE:

Primero: Revocar el auto que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se ordena a *la quo* tener por contestada la demanda por parte de Emcali EICE E.S.P.

Segundo: Decretar como prueba los documentos que Emcali EICE aportó al momento de descorrer el traslado, y que obran en el expediente a folios 26 a 798 del PDF.10.

Tercero: Correr traslado por Secretaría a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con los artículos 110 y 170 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS.

Cuarto: Sin Costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501220210029701
Demandante	MAURICIO BOTINA VILLA
Demandando	- COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA - COLABORAMOS MAG S.A.S.
Expediente digital:	ORD 76001310501220210029701

En Santiago de Cali D.E. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Mauricio Botina Villa presentó demanda ordinaria laboral contra la Colgate Palmolive y Colaboramos MAG S.A.S. en la cual solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera y se tenga como simple intermediaria a la segunda.

En consecuencia, requirió que se ordene a Colgate a reintegrarlo y que se le condene a esa sociedad y la codemandada –solidariamente- al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y al reajuste de sus acreencias laborales, así como las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra *petita*.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501220210029700, autoridad que mediante auto del 16 de julio de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad demandada.

Una vez notificadas las partes, el 22 de marzo de 2022 la *a quo* llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS y, posteriormente, el 19 de abril de 2022, adelantó la continuación de la misma y parte de la diligencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS.

El 14 de junio de 2022, el demandante presentó escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con base en las pólizas «*de cumplimiento particular y responsabilidad civil extracontractual n° 660-45-994000001509, 660-45-994000001514, 660-45-994000000714, 660-45-994000000770, 660-45-994000001505, 660-45-994000001188 y 660-45-9940000007151*» suscritas por Colaboramos MAG S.A.S. como afianzado y Colgate Palmolive Compañía, como asegurada y beneficiaria, las cuales, indicó estaban vigentes durante el vínculo labora del demandante y amparaban «*el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*».

Por auto del 21 de junio de 2022, la Jueza de primer grado negó por improcedente el llamamiento en garantía. Al respecto, argumentó que el actor no era beneficiario de las pólizas con base en las cuales efectuó la solicitud y que éste no tenía ningún vínculo contractual con la aseguradora, motivo por cual no estaba habilitado para reclamar una indemnización a su favor con cargo al contrato de seguros.

Agregó, que la oportunidad procesal para formular el llamamiento en garantía correspondía al momento de descorrer traslado de la demanda, facultad que no le asiste al demandante y que, «*si se hiciera el símil*», lo cierto era que dicha etapa ya había «*fenecido*» (PDF 75 cuaderno Juzgado).

Inconforme con la decisión, en el término legal, el demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Al respecto, argumentó: (i) las pólizas con base en las cuales se efectuó el llamamiento buscaban garantizar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que ejercía las funciones de cargue y descargue en las instalaciones de Colgate Palmolive Compañía, por lo cual considera que estaba habilitado para efectuar el llamamiento; (ii) el artículo 64 del CGP si establecía la facultad de realizar el llamamiento, por cuanto las resultas del proceso afectarían directamente a la asegurada; (iii) el vínculo que lo ata con la aseguradora no era contractual sino legal, por cuanto lo que se pretendía con el llamamiento era la salvaguardia de sus derechos, que serían cubiertos si la llamada en garantía se vincula al procesos y (iv) la aseguradora se negó a entregar copia de los contratos de seguros, por lo cual, sólo con el requerimiento que la *a quo* le formuló y la posterior respuesta, pudo tener conocimiento de la existencia de las pólizas.

A través de auto del 24 de junio de 2022, la Jueza de primer grado confirmó la decisión de negar el llamamiento en garantía. En la providencia señaló que tal acción surge como un mecanismo en favor de quien sufra un perjuicio por una condena, que lo habilita para solicitar la comparecencia de un tercero «*con quien tiene una relación legal o contractual*» en virtud de la cual puede solicitar su reembolso, de modo que la legitimación en la causa por activa le asiste a «*aquella parte que en caso de ser condenada puede llamar a otra para que pague por ella»,* por lo cual estimó que el actor no podría valerse de tal figura para «*reclamar a un tercero con el cual no tiene relación alguna».*

Además, reseñó que, en este caso, no existía vínculo legal alguno que lo habilitara para llamar en garantía a la aseguradora, como quiera que la base del llamamiento no era una disposición normativa, sino los contratos de seguro de los cuales, reiteró, no era parte. En apoyo, citó la sentencia CSJ SL5031-2019.

Por último, resaltó que, contrario a lo que aduce en la alzada, el demandante tenía en su poder «*desde la contestación* [de la demanda] *tenía prueba de una de las pólizas vigentes al momento de la relación laboral*» por lo cual pudo ejercer la acción directa contra la compañía aseguradora, mediante la respectiva reforma a la demanda, facultad que omitió.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que el demandante presentó contra el auto del del 21 de junio de 2022.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* se equivocó al negar el llamamiento en garantía que el demandante efectuó a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Llamamiento en garantía – legitimación para formularlo

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto solicitar la comparecencia de un sujeto a un proceso judicial, para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien llamó en garantía, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual.

Así las cosas, no cabe duda de que el llamamiento en garantía requiere de la existencia de una relación legal o contractual entre quien formula el llamamiento y el tercero llamado al proceso.

Pues bien, en lo que atañe al llamamiento que surge en virtud de ley, mediante sentencia CSJ SC1304-2018 la Sala Civil de la Corte Suprema acudió a distintos ejemplos en los cuales se enmarca la citada figura, en los cuales destacó aquellos casos en que se configura algún tipo de solidaridad contractual y extracontractual. Precisamente, en dicha providencia, la Corporación indicó:

> Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.,); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem)· el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem);

En cuanto al llamamiento que se formula con base en un vínculo contractual, como ejemplo clásico, se tiene el requerimiento que hace el demandado a una aseguradora que, a través de un contrato de seguro, garantizó la cobertura de una eventual condena asociada a la ocurrencia de un riesgo que afecte su patrimonio.

En este contexto, la compañía de seguros actúa como el sujeto al que el asegurado que se enfrenta al riesgo de una condena y/o afectación patrimonial, puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado o la cobertura directa de la pérdida, hasta el límite del valor asegurado.

En efecto, adviértase que la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia CSJ SL5031-2019 resaltó que «*lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.*»

En tal perspectiva, en cuanto a la legitimación para efectuar el llamamiento en garantía es evidente que, en principio, corresponde al asegurado, ya que es su patrimonio el que se protege con el seguro. Sin

embargo, también puede realizarlo el tomador, por ser parte del contrato, siempre que el asegurado participe en el proceso judicial.

Ahora, es pertinente destacar que el llamamiento en garantía no es una facultad exclusiva del demandado o de quien pueda resultar condenado; también puede ser ejercido por el demandante, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP.

Al respecto, puede pensarse por ejemplo en un caso que un contratante víctima de un incumplimiento que inicie una acción resarcitoria contra el contratista y que a su vez tenga la calidad de asegurado en un contrato de seguro que ampare el riesgo de incumplimiento. En este escenario, el contratante podría, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora, para que, de accederse a la pretensión principal, pague los perjuicios que le ocasionó el contratista demandado,

Sin perjuicio de ello, nótese que en todos los escenarios en los cuales procede el llamamiento, se requiere, como se ha dicho, de la existencia de un vínculo legal o contractual que habilite al llamante a exigirle al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Caso concreto

Conforme a todo lo expuesto y en atención al recurso de alzada que formuló el demandante, con el cual pretende que se admita el llamamiento en garantía que formuló contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., la Sala advierte que la decisión de primer grado deberá confirmarse, por las siguientes razones:

El actor afirma que está habilitado para hacer uso de la referida figura, por cuanto las pólizas en las cuales basó la acción garantizan el pago de «*los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que*

ejercía las funciones de cargue y descargue en las instalaciones de Colgate Palmolive Compañía».

Pues bien, en cuanto al punto, este Tribunal precisa que, si bien algunas pólizas de cumplimiento tienen dicho amparo -salario y prestaciones sociales-, no es menos cierto que tal cobertura existe en favor de Colgate Palmolive Compañía, en calidad de asegurada, pues el objeto asegurable corresponde al patrimonio de dicha sociedad, el cual desea salvaguardarse con el contrato de seguros ante el *«perjuicio»* que eventualmente podría generarse por el incumplimiento del tomador afianzado o, mediante la posibilidad que le asistiría de reclamar el *«reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia»*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del CGP.

En tal perspectiva, debe resaltarse que la garantía que otorga el contrato de seguros ante la existencia de un proceso ordinario laboral como el que nos ocupa corresponde al patrimonio del asegurado, de modo que les correspondería a las demandadas -como tomadora o asegurada- formular el respectivo llamamiento, pues mediante tal figura de vinculación, la existencia del perjuicio no se advierte de cara a las pretensiones del trabajador sino respecto a la asegurada mediante la respectiva póliza de cumplimiento, sin que el demandante, en estos casos, cumpla con los requisitos que la norma previamente citada establece para solicitar la vinculación al proceso de la compañía aseguradora, en los términos que pretende, pues legal o contractualmente no está habilitado para hacerlo -se itera vincular a la aseguradora como llamada en garantía-.

De otra parte, el apelante también argumenta que la disposición en cuestión establece la facultad de realizar el llamamiento «*por cuanto las resultas del proceso afectarían directamente a la asegurada*». Este Tribunal coincide en que, efectivamente, un fallo condenatorio impactaría directamente en el patrimonio de la asegurada, en este caso, Colgate Palmolive. Sin embargo, precisamente por esa razón, es la propia sociedad

asegurada quien estaría legitimada para llamar en garantía a la aseguradora, y no el trabajador.

Además, en lo concerniente a la alegación de la alzada relacionada con que el vínculo que lo ata con la aseguradora no era de índole contractual sino legal, esta Sala estima que debe ser descartado, si se tiene en cuenta que el llamamiento lo hace justamente con base en los contratos de seguros.

De otro lado, en cuanto al reparo que se refiere a que sólo pudo efectuar el llamamiento en garantía una vez pasadas las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS y no al formular la demanda, se precisa que ello no tiene relevancia si se parte de que el actor no tiene legitimación para realizar el llamamiento y, además, tampoco puede perderse de vista que las oportunidades procesales tienen el carácter de perentorias.

Por último, tal y como lo destacó como acierto la jueza de primer grado, el entendimiento que esa autoridad como este Tribunal le dan a las normas en comento fue objeto de análisis por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL642-2021, en la cual dispuso:

> De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.
>
> Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte accionante, la autoridad judicial no incurrió en la anomalía que le atribuye, toda vez que, con apego a la realidad procesal, a las normas imperantes y al acervo probatorio, pudo determinar que había lugar a confirmar la determinación de primera instancia.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia del primer grado.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de la parte demanda por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 21 de junio de 2022.

Segundo: Costas en esta instancia como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501820240001501
Demandante	ADRIANA GOMEZ GARCIA
Demandando	- PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
Expediente digital:	ORD 76001310501820240001501

En Santiago de Cali D.E. a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Adriana Gómez García que se declare la «*nulidad y/o ineficacia del traslado*» que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPM- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a través de Porvenir S.A., con fundamento en el incumplimiento del deber de información en que incurrió el fondo privado, al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional.

En consecuencia, requirió que se ordene a Porvenir a devolver a Colpensiones los aportes que realizó, junto con sus respectivos; rendimientos financieros, «*así como todos los valores integrales que hubiera recibido por su vinculación*», además los «*perjuicios morales ocasionados en*

la angustia precisada a pensionarse en el régimen de ahorro individual y en directa afectación de su mínimo vital, fruto de una afiliación irregular» lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501820240001501, quien mediante auto de 8 de febrero de 2024 admitió la demanda y ordenó la notificación de las accionadas, Colpensiones y Porvenir S.A. comparecieron al proceso de manera oportuna.

Al contestar la demanda, Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones, de la demanda. En cuanto a los fundamentos fácticos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante. Respecto a los demás, indicó que no eran ciertos. Aclaró, que suministró información suficiente y necesaria a la demandante, de lo cual, daba cuenta el formulario de afiliación suscrito por aquella.

Como medios exceptivos propuso con carácter de previos lo de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción, y como de fondo los de prescripción, *«ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones»*; compensación *«inexistencia de perjuicios reclamados»* y buena fe (PDF.10, f.° 55 a 57 Digital, Cuaderno Juzgado).

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024 el juez de instancia dio por contestada la demanda por parte de la Colpensiones y Porvenir S.A. y convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevó a cabo el 2 de julio de 2024.

En la citada diligencia se agotó sin éxito la etapa de conciliación, y la jueza de instancia mediante auto nro. 1943 del 2 de julio de 2024 dispuso:

> PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta

por PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar como previa la excepción de PRESCRIPCIÓN que fuera propuesta por el demandado PORVENIR SA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR SA y en favor de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio SMLMV, liquídese por Secretaría, en el momento procesal que corresponda.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso

Para arribar a la citada decisión argumentó que las excepciones previas se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de evitar que se dicten sentencias inhibitorias. No obstante, adujo que no todo defecto formal de la acción ostenta la identidad suficiente para ser formulado como excepción, puesto que tal calidad sólo lo ostentan aquellos que no le permitan al juez decidir de fondo la litis.

Adujo que la AFP llamada a juicio consideró que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones entre la solicitud de declaratoria de ineficacia y la condena por perjuicios, pese a ello adujo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que era posible que se reclame de manera conjunta tales pedimentos. Como sustento citó la sentencia CSJ SL 3870-2021 y en tal sentido declaró no probado ese mecanismo exceptivo.

Frente a la solicitud de prescripción considero debía resolverse como de fondo dado que una vez evacuado el acervo probatorio podía determinarse si operó tal mecanismo exceptivo.

Inconforme con la decisión, la AFP demandada interpuso recurso de reposición y apelación en el que solicitó que se revoque la decisión proferida por el juez de instancia. Para tal efecto, expuso que en el acápite de pretensiones se observa que se busca que se declare la ineficacia de traslado y adicionalmente que se le condene al pago de perjuicios morales, peticiones que considera son excluyentes entre sí y en tal sentido debieron ser solicitadas de manera principal y subsidiaria, lo que conlleva a que se declare probada la excepción propuesta y se inadmita la demanda.

La jueza de instancia denegó el recurso de reposición a través de auto n.◦1135 al respecto consideró que los perjuicios que se solicitan son de carácter moral y en tal sentido pueden ser solicitados de manera conjunta con la ineficacia de traslado. De modo que concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que la demandada Porvenir S.A. formuló contra la providencia a través de la cual el *a quo* dispuso declarar no probada la excepción previa de inepta demanda.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Sea lo primero indicar que en lo relativo a la acumulación de pretensiones, el artículo 25 A señala que:

> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

> En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.
>
> También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.
>
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.
>
> Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Claro lo anterior se tiene que, en materia Laboral es al Juez a quien le corresponde dirimir el problema que surge de la indebida acumulación de pretensiones, con el propósito de evitar que se deje en suspenso la materialización de los derechos sustanciales que se quieren proteger cuando se accede al servicio de la justicia.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en sentencia CSJ SL532-2013, que:

> Es verdad que tanto en el artículo 25, como en el 25 A del C.P.T. y S.S se regula lo relativo a la demanda y allí se indica que corresponde referir el cimiento jurídico, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, que deben ser "expresad [as] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", y en lo relacionado con su acumulación se fijan como reglas principales que exista competencia del juzgador para resolverlas, que no sean excluyentes "salvo que se propongan como principales y subsidiarias" y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; todo ello debe verlo el juez en su contexto, y no de manera desconectada, a efectos de poder desentrañar, ante la eventual vaguedad, el querer del demandante, con el fin de evitar una nulidad o, como en este caso, una decisión meramente formal con grave detrimento de las partes, como ya se dijo.
>
> De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.

> Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para "lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social" (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que "Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones" (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.

En tal perspectiva, no hay transgresión legal cuando el Juez hace uso de su facultad de interpretación de la demanda para resolver las pretensiones excluyentes que se acumularon indebidamente, pues se trata de su deber desentrañar lo pretendido por las partes y definir el litigio.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, Porvenir S.A. considera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones dado que no es posible solicitar de manera principal la declaratoria de ineficacia de traslado y los *«perjuicios morales ocasionados en la angustia precisada a pensionarse en el régimen de ahorro individual y en directa afectación de su mínimo vital, fruto de una afiliación irregular»*.

Al respecto, a juicio de la Sala no se presentan los presupuestos de una indebida acumulación de pretensiones, puesto que la solicitud de ineficacia de traslado no se excluye con los perjuicios que reclama el accionante, pues si bien ambos pedimentos se derivan de un hecho generador, lo cierto es que el primero busca que se subsane la presunta omisión de información por parte del fondo demandado y la segunda se repare un posible daño causado, lo que no limita al juez a proferir una sentencia de fondo o en su defecto conlleve a dictar un fallo inhibitorio.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. en favor del demandante, al no prosperar la apelación que presentaron.

Se fijan como agencias en derecho uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMLMV). Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,**

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali el 2 de julio de 2024 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado